



Corte Argentino Catamarca	TARIFA REDUCIDA Cuenta N° 2123
	Franqueo a Pagos Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. HORACIO AGUSTIN PERNASETTI
 Ministro de Gobierno: Dr. Carmelo Alberto Mammàna
 Ministro de Economía: Dr. Aristóbulo Casas Nóblega
 Ministro de Bienestar Social: ---

BOLETIN OFICIAL
Año LI

Viernes, 22 de Setiembre de 1972.

N° 76

BOLETIN JUDICIAL
Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133783

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares de 16 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Dec'to. del 22 de Agosto de 1933).

Decreto G. N° 1840

CORTE DE JUSTICIA — DISMINUCION Y CONMUTACION DE PENAS A RECLUSOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
31 de Agosto de 1972.

Exptes.: G—3796|72; V—3742|72; N—
4916|72; C—3932|72; C—5003|72; I—
5687|72; M—5348|72; y C—4007|72.

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales penados de la Unidad Penitenciaria local solicitan la conmutación de sus condenas, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de la celebración del nuevo aniversario de la Autonomía Provincial se hace propicio dictar el decreto que favorezca la situación de los

recurrentes, quienes se hicieron merecedores al beneficio que se solicita a través de su buen comportamiento en el Penal,

Por ello y en atención a lo aconsejado por la Corte de Justicia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Disminúyese el tiempo de condena de los recurrentes, de conformidad al siguiente detalle:

ALBINO MAURICIO GONZALEZ, en tres (3) años; SEGUNDO I. CASTRO, en dos (2) años; SARA ANTONIETA CORDOBA, en un año y seis meses; SALVADOR MUÑOZ, en un año y seis meses; y RAMON ROSA CEJAS, en dos (2) años.

Art. 2º — Conmútanse las penas de reclusión perpetua impuestas a JORGE

ELECTO REYNOSO y ROMULO LUCIANO REYNOSO, por su inmediata inferior de veinticinco (25) años.

Art. 3º — Hágase conocer a la Corte de Justicia y Jefatura General de Policía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

P E R N A S E T T I
Carmelo A. Mammana

LEY Nº 2494

MODIFICASE LA LEY Nº 2252

San Fernando del Valle de Catamarca, 31 de agosto de 1972.

Expte. M-1506-72.

V I S T O:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto Nº 717-71, y las Políticas Nacionales Nros. 64, inciso b) y 68 incisos a) y b), en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina;

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

LEY:

Art. 1º — Modifícase la Ley número 2252, conforme a las siguientes disposiciones:

“Art. 4º — El derecho de propiedad, en las zonas adjudicadas de conformidad con la presente ley, deberá ejercerse manteniéndose la indivisión de las unidades económicas según los términos de la misma.

“Con el objeto de evitar la subdivisión de unidades económicas por razones de herencia, los sucesores por causa de muerte de un adjudicatario fallecido podrán optar por el siguiente procedimiento:

“a) Designar a uno de los herederos forzosos para la adjudicación del predio.

El heredero designado, que deberá reunir las condiciones exigidas por el inciso a) del artículo 11º de la presente ley, deberá indemnizar a los restantes sucesores el monto proporcional a sus respectivas cuotas hereditarias.

“b) En el caso previsto en el inciso precedente, los restantes herederos forzosos tendrán derecho a que las solicitudes de adjudicación de nuevas unidades económicas que eventualmente presentaran, sean consideradas en grado de preferencia, en la misma zona o en otra.

“c) Si los herederos no optaran por el procedimiento señalado precedentemente dentro del plazo de 2 años contados a partir de la muerte del causante, la Provincia, previa notificación de los sucesores hecha en el domicilio de la unidad económica, dispondrá la expropiación de ésta para luego ser adjudicada siguiendo los procedimientos establecidos en la presente ley. En la nueva adjudicación tendrán preferencia, sobre cualquiera otra, las solicitudes de los sucesores en cuestión.

“Si al momento de la muerte del colono adjudicatario quedaran herederos forzosos menores de edad, los sucesores usarán y gozarán en común el inmueble hasta que todos hayan alcanzado la mayoría de edad, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo establecido en el inciso c) del presente artículo”.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

“Art. 9º — Se declara inembargable e inejecutable el dominio de los predios de colonización por el plazo de 15 años a contar desde la escritura de adjudicación; y las medidas precautorias que los acreedores adopten contra el adjudicatario no podrán afectar el normal desarrollo de la explotación del predio.

“Quedan exceptuados de las disposiciones precedentes los casos en los que se persiga el cumplimiento de obligaciones que tuvieran su fuente en créditos agropecuarios, otorgados para la explotación

Núm. 76

de los lotes adjudicados bajo el régimen de la presente ley o para introducir mejoras en los mismos".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Aristóbulo Casas Nóblega

Deceto G. N° 1841 — 31|8|72 — Registro Civil — Autorízasele a suscribir contrato con el Sr. Isidro Carrizo, por locación del inmueble que ocupa la Seccional de Palo Blanco—Tinogasta, por el término de 2 años, a razón de \$a. 30, mensuales.

Decreto G. N° 1842

**MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL —
ORDENANZA IMPOSITIVA —
DEROGASE ART. 140º**

San Fernando del Valle de Catamarca,
31 de Agosto de 1972.

Expte. : M-364|72.

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca solicita la derogación del Artículo 140º de la Ordenanza Impositiva en vigencia a los efectos de que no se cobre el patentamiento de bicicletas, triciclos y vehículos a tracción a sangre y atento a lo dictaminado por el Asesor Letrado de la Comuna, la Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Derógase el Artículo 140º de la Ordenanza Impositiva Municipal en vigencia en la parte que se refiere al patentamiento de bicicletas, triciclos y vehículos de tracción a sangre, a los efectos de favorecer a personas de escasos recursos.

Art. 2º — Pase a conocimiento de la Municipalidad de la Ciudad de San Fer-

nando del Valle de Catamarca.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

PERNASETTI
Carmelo A. Mammana

Decreto G. N° 1843

**AUSPICIO DEL GOBIERNO AL III
SIMPOSIO SOBRE ENSEÑANZA
DIFERENCIADA**

San Fernando del Valle de Catamarca,
31 de Agosto de 1972.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Administración de Sanidad Escolar ha organizado el III Simposio de Educación Diferenciada, que se llevará a cabo en esta ciudad Capital durante los días 12, 13 y 14 de octubre próximo;

Que entre los objetivos de este Simposio pueden citarse principalmente el de propiciar el contacto entre los distintos grupos multidisciplinarios consagrados a la tarea diferenciada en el orden nacional; la difusión en todos los niveles de los adelantos tecnológicos en la materia y la estimulación de la investigación en los sectores dedicados a los mismos;

Que, en mérito de la importancia del temario a debatirse, el Ministerio de Cultura y Educación ha resuelto auspiciar la realización del Simposio, no computando asimismo las inasistencias del personal docente de su jurisdicción que concurra al mismo;

Que este Gobierno estima un deber prestar su auspicio y total adhesión al evento que tiene por sede la Capital de esta Provincia, por ser la primera en contar con una Escuela Diferencial, la N° 10, piloto para las provincias del N.O.A.;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Otórgase el auspicio del Gobierno de la Provincia de Catamarca al